



## CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



REF.: UAIP-115-2013

Corte de cuentas de la República, Unidad de Acceso a la Información Pública, San Salvador, a las catorce horas del día dos de diciembre de dos mil trece.

L a Suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante correo electrónico, del día quince de noviembre del presente año, la señorita [REDACTED] envió solicitud de Información, mediante la cual literalmente requería:

**“Copia de invitación al ejercicio de rendición de cuentas 2012-2013 a través de que medios se divulgó convocatoria al ejercicio de rendición de cuentas? Listado de invitados y asistentes al ejercicio de rendición de cuentas (2011-2012/2012-2013) ¿En que aspectos el evento de rendición de cuentas 2012-2013 innovó respecto al ejecutado el año pasado? Describa el procedimiento por medio del cual fue elaborado el presupuesto de su institución?”**

- II. Que con fecha dieciocho de los mismos, esta Unidad de Acceso de conformidad a lo establecido en el Art. 66 Inc. 4° de la LAIP, le previno vía correo electrónico; lo siguiente: **“especificar si los datos que menciona en su escrito se refieren a la rendición de cuentas que esta Institución hace a la Asamblea Legislativa?”**
- III. Que con base a los literales c) y i) del Art. 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la Información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se someten a su conocimiento.
- IV. Que de conformidad a lo establecido en los Arts. 65 y 72 de la Ley en Comento, las decisiones de los entes obligados deben motivarse y entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.



**POR TANTO:** Con base a las facultades legales establecidas previamente se hace las consideraciones siguientes:

1. El Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece: "toda persona tienen derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las Instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz,..."

Este derecho tiene su base constitucional en los derechos de libertad de expresión y petición consignados en los Arts. 6 y 18 de nuestra Constitución. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de inconstitucionalidad acumulada Refs.: 1-2010/27-2010/28/2010, en lo pertinente estipula: "...el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental de la población a estar debidamente informado de los asuntos de interés colectivo, y a conocer la gestión pública y la forma en que se ejecuta y se rinde cuentas del presupuesto general del Estado; obligación que atañe a todos los órganos y dependencias del Estado, sin excepciones."

2. Los Arts. 4 y 5 de la referida Ley, establecen como Principio fundamental que debe regir a los entes obligados, el de "máxima publicidad", definiéndolo como: "la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones legales expresamente establecidos por la ley."
3. Que de conformidad a lo establecido en el Art. 66 inciso cuarto parte final de la Ley de Acceso a la Información Pública, la interesada no subsanó la observación efectuada por esta Unidad de Acceso a la Información, en un plazo de cinco días desde su notificación.
4. Que habiendo transcurrido el término legal para evacuar dicha observación, y no habiendo recibido comunicación alguna de parte de la señorita [REDACTED], esta Unidad considera que es procedente archivar dicha petición.

Con base a las disposiciones legales citadas y los argumentos antes expuestos, se **RESUELVE:**

1. Declarar de conformidad a lo establecido en el Art. 66 inciso cuarto parte final de la Ley de Acceso a la Información Pública, inadmisibles las solicitudes de acceso a la



Información enviada vía correo electrónico, por la señorita [REDACTED] en virtud de no haber subsanado en el término de Ley, la prevención efectuada por esta Unidad.

2. Orientar a la mencionada señorita [REDACTED] que le queda expedito el derecho de presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite de acceso a la información, cumpliendo en dicho caso, con los requisitos establecido en el citado Art. 66.
3. Archivar dicha petición.
4. Notifíquese a la interesada en el medio y forma señalado para tal efecto.



**Licda. Mirna Yaneth Mercado Laínez**  
Oficial de Información

